

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00825-2025 DE MARTES, 09 DE DICIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, y

I. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se prevé:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Así las cosas, esta autoridad en el presente acto administrativo procederá al estudio formal de sus competencias institucionales, de acuerdo al alcance de la queja en cuestión.

II. COMPETENCIAS EN MATERIA DE RUIDO Y AFECTACION A LA CONVIVENCIA

Teniendo en cuenta el carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica, se precisa que su generación excesiva tiene impactos adversos sobre la **salud** de las personas, la **convivencia**, y en el **medio ambiente**, las cuales deben ser determinadas desde cada ámbito según las competencias debidamente establecidas para cada autoridad.

Para el caso de las **afectaciones ambientales (Fauna y Flora)** le corresponde determinarlas al **EPA CARTAGENA**, como autoridad ambiental de la ciudad de Cartagena D.T. y C., conforme a los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003 emanados del Concejo Distrital de Cartagena, y lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 de 2006, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2450 de 2025. Conforme a este marco normativo, la entidad dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, puede imponer medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión de ruido y contaminación atmosférica.

Sobre las **afectaciones a la salud** le corresponde verificarlas a la autoridad sanitaria, en este caso el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS**, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias.

Por su parte, son las autoridades de policía (**POLICIA NACIONAL – INSPECTOR DE POLICIA – ALCALDE**) las responsables de acreditar la **afectación a la convivencia** cuando se presenten eventos de generación de ruidos excesivos en un entorno determinado. En esta materia de convivencia rige la **Ley 1801 de 2016**, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual es una norma de aplicación general para todas las personas, sean naturales o jurídicas, dentro del territorio nacional.

Recientemente, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2450 de 2025, mediante la cual se introdujeron modificaciones y/o adiciones a los artículos 33 y 93 de la citada Ley 1801 de 2016 en lo relativo a los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.

De manera específica, el **artículo 33 de la Ley 1801 de 2016**, modificado por el artículo 18 de la Ley 2450 de 2025, dispone:

"ARTÍCULO 33. Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

- a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo”;
- b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas”;

Por su parte, el **artículo 93 de la Ley 1801 de 2016** establece una serie de conductas prohibidas que no deben realizarse en el desarrollo de actividades económicas. Dentro de dichas conductas, el numeral 3º dispone expresamente lo siguiente:

"(...) 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno. (...)"

En el parágrafo 2º de esta norma se señala que estos comportamientos son sancionados con “*Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia*”.

Adicionalmente, por medio de la Ley 2450 de 2025, en su artículo 21, se adicionó el numeral 15 al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, así:

“15. Generar ruidos, sonidos o vibraciones que afecten la tranquilidad y la convivencia de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas”.

La anterior adición normativa refuerza las competencias de las autoridades de policía para intervenir en aquellos escenarios donde el desarrollo de actividades económicas en contextos residenciales o de propiedad horizontal donde se generan afectaciones a la convivencia y tranquilidad de los vecinos, específicamente por medio de ruido, sonidos o vibraciones, incorporando además una visión más contextualizada del impacto del ruido en entornos mixtos (residencial-comercial).

I. CASO EN CONCRETO

1. Por medio de la correspondencia distinguida por **EXT-AMC-25-0007415**, un GRUPO DE VECINOS DEL BARRIO EL SOCORRO presenta queja en contra del establecimiento de comercio **KL LICORES**, ubicado en C 21 76 01 (PLAN 553 MZ. 86-14, Cartagena de Indias), con referencia catastral No. 010504200005000 y de propiedad del señor KELVIN BATISTA RENHALS.
2. A través de **EPA-AUTO-000204-2025** de fecha 08 de abril de 2025, el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, resolvió iniciar indagación preliminar a efectos de verificar las circunstancias objeto de queja, frente a la problemática de ruido expuesta.
3. Por medio del oficio **EPA-OFI-001397-2025** del 08 de abril de 2025, esta autoridad ambiental, remitió por competencia el asunto a la **Inspección de Policía de Blas de Lezo – UC 12**, a la **Policía Metropolitana de Cartagena – Mecar**, a la **Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana**, y a la **Gerencia de Espacio Público y Movilidad**, para que realicen las gestiones correspondientes con ocasión a sus competencias institucionales.
4. Seguidamente, por la correspondencia **EXT-AMC-25-0147392**, el GRUPO DE VECINOS DEL BARRIO EL SOCORRO realizó ampliación de la queja en contra del establecimiento

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- de comercio **KL LICORES**, solicitando además, entre otras cosas, informe sobre las actuaciones, y alegando los siguientes comportamientos: (i) violencia y homicidios, (ii) Amenazas y violencia, (iii) ocupación del espacio público, (iv) omisión policial y corrupción, (v) contaminación auditiva, (vi) uso indebido del suelo, entre otras cosas.
5. Con base en las consideraciones previamente expuestas, y lo descrito en la queja en cuestión, se logra determinar que la situación está relacionada con una problemática de ruido que, presuntamente, afecta la convivencia entre las personas y por tanto la intervención requerida es la determinada para las autoridades policivas, y no la de una autoridad ambiental.
 6. En consecuencia, conforme a lo determinado en la **Ley 1801 de 2016 y Ley 2450 de 2025**, frente a la presunta problemática de ruido, se procederá a remitir la(s) queja(s) a la **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, para que con base en sus competencias, se verifique la existencia de presuntos comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, y los relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, conforme a los artículos 33, 93 de la Ley 1801 de 2016. Se precisa que las autoridades de Policía conforme al artículo 87 de la citada Ley 1801 de 2016, pueden ingresar a cada establecimiento de comercio en particular para validar el cumplimiento de los requisitos para realizar determinadas actividades económicas. Se indica además que esta postura tiene respaldo en el concepto **13002025E2025304** de fecha 22 de julio de 2025, emanado por el Dr. JOSE EDUARDO CUAICAL ALPALA, como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, se informa que conforme a la Ley 2450 de 2025, el EPA CARTAGENA, como autoridad ambiental de la ciudad de Cartagena D.T. y C. es parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica, y la adopción del Plan de acción de calidad acústica, por lo que se procederá de conformidad en los términos previstos en la ley.
 7. Adicionalmente, referente a los otros asuntos expuestos en su queja relativos sobre la presunta (i) violencia y homicidios, (ii) Amenazas y violencia, (iii) ocupación del espacio público, (iv) omisión policial y corrupción, (vi) uso indebido del suelo, se tiene que son asuntos de competencia de la **Policía Metropolitana de Cartagena – Mecar**, a la **Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana**, y a la **Gerencia de Espacio Público y Movilidad**, y la **Inspección de Policía de Blas de Lezo – UC 12**, respectivamente, para que surtan las actuaciones correspondientes de acuerdo a sus competencias.
 8. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las circunstancias son reiterativas, esta autoridad ambiental carece de competencia para intervenir en la resolución del caso en concreto, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada con el auto **EPA-AUTO-000204-2025**.
 9. Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la indagación Preliminar adelantada mediante el **EPA-AUTO-000204-2025**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **Policía Metropolitana de Cartagena – Mecar**, a la **Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana**, a la **Gerencia de Espacio Público y Movilidad**, y la **Inspección de Policía de Blas de Lezo – UC**, en los términos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos al correo electrónico el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

